

**ES CONVENIENTE RECEPTAR  
LEGISLATIVAMENTE  
LA SOCIEDAD CONSTITUIDA POR  
UN SOLO SOCIO O  
REDUCIDA A UN SOLO SOCIO**

**MARÍA SILVIA GÓMEZ BAUSELA  
JAVIER RICARDO PRONO**

**RESUMEN**

La ausencia de regulación de las sociedades unipersonales en nuestro ordenamiento jurídico genera una disociación entre la norma y la realidad. No vemos obstáculos para que el legislador argentino regule finalmente esta figura societaria; la doctrina nacional en general lo viene proponiendo sistemáticamente, existiendo varios proyectos que debieran concretarse en su sanción legal.

Por lo que propiciamos la regulación de un régimen particular que permita las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas unipersonales.

## I-) PONENCIA

Propiciamos la regulación de un régimen particular que permita las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas unipersonales.

## II-) INTRODUCCIÓN

Una de los autores de esta ponencia ha presentado en un anterior evento académico como el que nos convoca, en 1998, una propuesta para que se regulen las sociedades unipersonales en la República Argentina, varios años después venimos a insistir en la temática.

No es el caso repetir lo que ya se ha expresado en esa oportunidad pero vale la pena recordar que en el derecho comparado existen importantes antecedentes, como la ley francesa de 1985 (sociedad de un socio único) y la española (ley 2/1995 sobre S.R.L.).

En nuestro país, ya el Proyecto de Unificación de la legislación civil y comercial, como el Anteproyecto de Reformas de la Ley de Sociedades Comerciales elaborado por la Comisión de Juristas designada por el Ministerio de Justicia de la Nación (Resolución 465/91), entre otros, incorporaba la figura. Más recientemente, el anteproyecto modificatorio de la L.S.C. argentina, de junio de 2003, elaborado por los juristas Anaya, Bergel y Etcheverry, también lo contempla. A lo que debemos agregar dos proyectos ingresados en la Cámara de Diputados de la Nación durante el corriente año, que a la fecha de presentación de esta ponencia se encuentran para su tratamiento en la Comisión de Legislación General de la Cámara.

El tema mantiene su actualidad y su falta de resolución a nivel normativo hace posible nuestra insistencia en reclamar la regulación legal de la figura.

## III-) DESARROLLO

III. a) No puede desconocerse la realidad, en que muchas so-

---

<sup>1</sup> Gómez Bausela, María Silvia. Ponencia presentada para la Comisión 1. Tema 1. Subtema 3: Necesidad de sancionar el régimen legal de las Sociedades Unipersonales. Publicada en el libro de Ponencias Tomo I – pág.220.

ciudades constituidas formalmente con dos o más personas (para cumplir con el requisito de la pluralidad de partes) lo hacen sólo en apariencia, pero el “dueño del negocio” o sujeto interesado es uno sólo, el verdadero empresario que aporta todo el capital para ese negocio; tampoco, al decir de Ana I.PIAGGI,<sup>2</sup> se pueden ignorar las transformaciones operadas en la realidad societaria, en la composición de intereses de los accionistas y el ejercicio del poder por aquellos que no son titulares de capital.

La sociedad unipersonal contemplará adecuadamente este fenómeno y evitará lo que ha dado en llamarse “sociedades en fraude a la ley”. Hay ya una exigencia imperativa de la regulación de ellas.

Como bien lo ha explicado RICHARD el acto constitutivo de las sociedades comerciales no surge –necesariamente- del contrato sino que puede generarse en una declaración unilateral de la voluntad. De esto existen ejemplos en nuestro derecho como el caso de la escisión, la Sociedad del Estado o la constitución de sociedad originada en un acuerdo o propuesta concursal –según la ley 24.522-, la sociedad devenidas unipersonales como consecuencia del control casi total previstas en el decreto 677/01, etc.

La cuestión terminológica, pues el vocablo “sociedad” alude a más de una parte o persona, queda relegada a segundo plano y la posibilidad de insolventarse corre tanto para esta figura novedosa como para la sociedad pluripersonal. No creemos, siguiendo a la autora antes citada, que la posibilidad de abuso de la figura aumente por el hecho de que sea unipersonal.

III.b) Estaremos así en el derecho argentino frente a una nueva estructura asociativa creadora de una persona jurídica a la que se aplicarán las disposiciones del régimen societario en las relaciones externas, produciéndose simultáneamente una minimización de la estructura interna por el hecho de no existir la pluralidad de socios (el régimen legal o estatutario de las relaciones de los socios se torna innecesario) pero la estructura organizativa –los órganos del ente- podrán funcionar de manera similar a la sociedad comercial actual..

La administración y representación se organizarán normalmente

---

<sup>2</sup> PIAGGI Ana Isabel. Estudios sobre la sociedad unipersonal.

de acuerdo con la estructura propuesta por la ley vigente, así como el régimen de fiscalización, pudiendo las asambleas ser unánimes; el capital estará representado por el aporte del único socio. Se aplicarán en general los elementos esenciales del acto constitutivo (requisitos del artículo 11 de la LSC).

III. c) Vemos necesaria la regulación de un régimen sancionatorio, dirigido al socio único, que refuerce la protección rigurosa del deber de lealtad, sancione la posible competencia con la sociedad –en relación a la actividad desarrollada– y el autocontrato, y por último elabore reglas precisas para evitar la confusión de patrimonios.

Como el socio único tendrá responsabilidad limitada, será la sociedad quien –como sujeto de derecho diferente de aquél– afrontará las obligaciones asumidas, sin perjuicio de la factibilidad de la extensión de responsabilidad en situaciones de confusión de patrimonios; es importante una buena definición de figuras dolosas y culposas para este socio único en cuanto use disvaliosamente la figura, y la teoría de la desestimación de la personalidad se utilizará cuando se den los requisitos.

#### IV-) CONCLUSIÓN

No vemos obstáculos para que el legislador argentino regule finalmente esta figura societaria; la doctrina nacional en general lo viene proponiendo sistemáticamente, existiendo varios proyectos que debieran concretarse en su sanción legal.

Por lo que propiciamos la regulación de un régimen particular que permita las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas unipersonales.